

Acuerdo de 18 de setiembre, nombrando un Guarda en la hacienda de caña de San Antonio, definiendo sus atribuciones, dotacion &. i dando otras disposiciones referentes á la destilacion, esportacion &. de licores fuertes de la hacienda mencionada.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Habrá un Guarda en la hacienda de caña "San Antonio," jurisdiccion de Chinandega, con la dotacion de cincuenta pesos mensuales, pagaderos en la Tesorería general donde se radicará la cuenta de este empleado.

2º El Guarda residirá constantemente en dicha hacienda i debe vijilar que en la fábrica de licores que allí está establecida, no se cometa fraude, teniendo á este respecto todas las atribuciones que las leyes confieren á tales empleados.

3º El depósito de licores se hará en una bodega de una sola puerta con dos llaves, una de las cuales manejará el Guarda.

4º La bodega no se abrirá antes de las siete de la mañana, ni despues de las 4 de la tarde de los días hábiles; i mientras esté abierta, es obligado el Guarda á permanecer en ella vijilando; i si alguna necesidad le obligare á separarse, podrá hacerlo dejándola con llave.

5.º El Guarda llevará un libro en que anotará diariamente el número de galones de licor espírituoso que se destile, teniendo presente que no debe pasar de noventa i cinco grados *Trales*, ó cuarenta *Cartier*. Por fin de mes dará conocimiento á la Tesorería general i Contaduría mayor, del número de galones destilados durante él

6.º El Tesorero general, con vista del informe del Guarda, procederá á exigir de los señores don Teodoro Wassmer i don Augusto i Gueza Haraszthy, el derecho de cinco centavos por cada galon, cargándose su producto en la separacion de *ingresos eventuales*.

7.º Cuando los señores Wassmer i Haraszthy, hayan de esportar licores, el Guarda dará una guía en que se especifiquen las clases, marcas, números de barriles ó pipas i número de galones que cada uno contiene. Esta guía quedará copiada en otro libro denominado *copiador de guías*.

8.º La esportacion deberá hacerse solamente por el puerto de Corinto; mas, si conviniere á los enteresados hacerla por otro puerto de los habilitados, ya sea al sur ó al norte, ademas de la guía, irá vijilando la conduccion, hasta el puerto de embarque, un Guarda nombrado al efecto por el Ministro de Hacienda i pagado por la Tesorería general á espensas de dichos interesados.

9.º El Administrador del puerto donde se haga el embarque de los licores, dejará un conocimiento en que se especifiquen las mismas circunstancias anotadas en la guía i ademas el nombre del capitán i buque en que se hizo el embarque i el del puerto á donde se destinen. Verificado esto, pondrá razon al pié de la guía de haberse efectuado el embarque à bordo de *tal buque*, cuyo capitán es *Fulano*, i la devolverá á los interesados, para que la presenten al Guarda de la hacienda.

10. Los señores Wassmer i Haraszthy, son obligados á presentar al Administrador del puerto de donde se hizo el embarque, la correspondiente torna-guía, bajo la pena de incurrir en una multa equivalente á los derechos que causarian los licores esportados si se hubieran introducido. En esta misma pena incurrirán cuando no devuelvan, con los requisitos establecidos, al Guarda de la hacienda, la guía que se les dió para la conduccion de los licores al puerto de embarque.

11. Los licores que transiten sin la guía de que se ha hecho mérito, caerán en comiso i los dueños de la fábrica de destilacion sufrirán las penas de los contrabandistas.

12. Son libres de derechos, las máquinas de destilar, barriles, cajas, botellas para embase, yerbas, líquidos i sustancias que entran en la confeccion de los licores, que introduzcan los señores *Wassmer* i *Haraszthy*.

13. El Administrador de la aduana del puerto por donde se introduzcan los artículos de que se ha hecho mérito, dará una guía en que se especifiquen las marcas, número de bultos i demas circunstancias que dén á conocer con claridad los artículos. Esta guía será presentada al Guarda de la hacienda para su cotejo, i una vez verificado, dejando copia, la remitirá original á la Contaduría mayor.

14. Cuando los artículos que gozan escencion de derechos, transiten sin la guía, pagarán por via de pena los interesados una multa equivalente á los derechos respectivos.

Comuníquese—Managua, setiembre 18 de 1868—Guzman.

—————0—————